



2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica



Radicado: 2-2022-055315
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022 16:44

Honorable Senador
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad.

Radicado entrada
No. Expediente 47403/2022/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria No. 025 de 2022 Cámara Por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. Radicado No. 1-2022-091751

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley Estatutaria, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “modificar la Ley 1622 de 2013², por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes”. Lo anterior, con el fin de “fortalecer los procesos de participación e incidencia política de los jóvenes en el desarrollo de la gestión pública a través de la creación de mecanismos que garanticen procesos de interlocución y concertación entre las instituciones del Estado y la ciudadanía juvenil”³.

Para el efecto, el artículo 2, dispone:

“ARTÍCULO 2. Adiciónese un párrafo 4 al artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.

³ Gaceta 856 de 2022, Pág. 30





MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Continuación oficio

Página 2 de 4

Parágrafo 4: En los planes de desarrollo municipales, departamentales y nacional, como resultado del proceso de concertación, deberá incluirse un plan de juventudes que contengan los programas y proyectos que se desarrollan durante cada periodo de gobierno, el cual deberá socializarse por la respectiva entidad al sector de juventudes de su territorio.

Así mismo, durante cada vigencia, deberá publicarse la asignación presupuestal establecida para el plan de juventudes en el correspondiente acuerdo, ordenanza o ley anual de presupuesto"

De acuerdo con la propuesta, para el caso de la Nación, implicaría que en el Presupuesto General de la Nación (PGN) se identifiquen los recursos que se destinen a esta población a través de un anexo o un nuevo trazador presupuestal de juventudes, de suerte que en el detalle contenido en el anexo de gastos se identifiquen todos y cada uno de los recursos destinados para tal fin. En este sentido, la propuesta de ley no generaría costos adicionales para las finanzas de la Nación, pero tendría repercusiones operativas sobre el PGN y sus entidades ejecutoras.

Por su parte, el artículo 3 de la iniciativa establece:

"ARTÍCULO 3. Adiciónese dos párrafos 1 y 2 al artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"Parágrafo 1°. Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud. Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por asistencia a las sesiones, por el máximo de sesiones acordado por los mismos.

Parágrafo 2°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto." (Subrayado fuera de texto)

Con el fin de estimar el impacto fiscal de esta propuesta, este Ministerio plantea los siguientes supuestos:

- El número máximo de consejeros juveniles por municipio (10.547), de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, y teniendo en cuenta las proyecciones de población para 2022 del DANE.
- El número mínimo de reuniones (12) que se infiere del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1885 de 2018⁴, modificadorio del artículo 41 de la Ley 1622 de 2013.
- El valor de la UVT vigente para 2022 (\$38.004).
- La categorización presupuestal para los municipios vigente para 2022, de acuerdo con información de la Contaduría General de la Nación.

De conformidad con lo anterior, se estima que la propuesta tendría un impacto fiscal equivalente a **\$9.620 millones**, tal como se aprecia con mayor detalle en el Cuadro No.1, derivado de la remuneración de las sesiones de los Consejos Municipales de Juventud. Para un cuatrienio de gobierno dicho impacto ascendería a **\$38.480 millones**.

⁴ Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.



Uc9k fDlq ZhKK 1krf R+dG nCO9 gjl= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Cuadro No. 1
Impacto fiscal Impacto fiscal – Remuneración consejeros municipales
(Valores en Millones de Pesos y %)

Categoría presupuestal	Costo fiscal	% participación
ESPECIAL	78	1%
1	415	4%
2	280	3%
3	232	2%
4	321	3%
5	459	5%
6	7.836	81%
Total	9.620	100%

Fuente: Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) - MHCP

De acuerdo con estas estimaciones, el 81% del impacto fiscal recaería sobre los municipios de categoría sexta, los cuales cuentan con baja capacidad financiera. Inclusive, el impacto fiscal podría ser mayor de llegarse a considerar una remuneración por asistencia a reuniones extraordinaria.

De acuerdo con la misma propuesta, este impacto debería ser asumido con los ingresos corrientes de libre destinación, los cuales soportan, por una parte, los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales y, por otro lado, en caso de existir remanentes podrían financiar el servicio de la deuda y la financiación de proyectos de inversión discrecionales, de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2000⁵. En dicho sentido, dado que no se indica la fuente de financiación expresa para el cumplimiento de las mencionadas competencias, esto podría resultar inconstitucional en tanto no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 356 Superior que dicta "No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento (C.P. art. 356)", y no simplemente hacerse referencia genérica a "un porcentaje de su presupuesto".

En consonancia con lo expresado anteriormente, se precisa la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la sentencia C- 075 de 2022⁶.

⁵ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

⁶ Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional, No. 6, marzo 3 de 2022.





MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Continuación oficio

Página 4 de 4

En todo caso, respecto a este tipo de iniciativas, este Ministerio considera primordial que desde el Congreso de la República se tengan en cuenta los resultados que eventualmente podría arrojar la Misión de Descentralización⁷ liderada por el Departamento Nacional de Planeación como canal por el cual se pueda dar un debate técnico sobre todas las propuestas que puedan tener incidencia sobre el modelo de descentralización fiscal y administrativo del país, lo cual incluye tanto la definición y distribución de competencias y fuentes de financiación entre la Nación y las entidades territoriales, así como las iniciativas de otros interlocutores que puedan ser incorporados a las discusiones allí propuestas.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DGPPN/DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Amparo Yaneth Calderón Perdomo – Secretaría Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Sonia Lorena Jbagón Avila.
UJ-1402/22



Ucggk fJlq ZhKK 1krl R+dG nCO9 gll= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

⁷ <https://misiondescentralizacion.dnp.gov.co/Paginas/index.aspx>
VICEMINISTRO CÓDIGO 0020

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO